

en Estrasburgo el 22 de junio de 1960, a continuación denominado «el Acuerdo»;

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961, entró en vigor el 18 de mayo de 1964; Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

1. El apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo queda modificado en la forma siguiente:

«Con la reserva de la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 13 y 14, la duración de la protección prevista en el apartado 1 del artículo 1 no podrá ser inferior a un período de veinte años, a contar desde el final del año en que tuvo lugar la emisión.»

2. Se suprime el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

1. El apartado 1, letra a), del artículo 3 del Acuerdo queda modificado en la forma siguiente:

«a) Retirar la protección prevista en el apartado 1, letra b), del artículo 1 con respecto a los Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio o que efectúen emisiones en dicho territorio, y limitar el ejercicio de dicha protección con respecto a las emisiones de Organismos de radiodifusión constituidos en el territorio de otra Parte del Acuerdo, o que efectúen emisiones en dicho territorio, a un tanto por ciento de las emisiones de dichos Organismos, lo cual no podrá ser inferior al 50 por 100 de la duración media semanal de las emisiones de cada uno de dichos Organismos.»

2. El apartado 1, letra e), del artículo 3 del Acuerdo queda modificado como sigue:

«e) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, letra a), del presente artículo, retirar cualquier protección prevista por el Acuerdo a las emisiones de televisión de los Organismos de radiodifusión constituidos en su territorio, con arreglo a las Leyes, o que se efectúen emisiones en dicho territorio, cuando dichas emisiones disfruten de una protección con arreglo a sus Leyes nacionales.»

3. El apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo queda modificado como sigue:

«3. Dichas Partes tendrán la facultad, con respecto a su territorio, de designar un órgano de jurisdicción sobre aquellos casos en que el derecho de distribución mencionado en el apartado 1, letra b), del artículo 1, o el derecho de comunicación al público a que se refiere el apartado 1, letra c), del artículo 1, se haya denegado no razonablemente, o se haya concedido en condiciones no razonables por el Organismo de radiodifusión titular de dicho derecho.»

4. Cualquier Estado que, con arreglo al artículo 10 del Acuerdo, hiciera uso, antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, de la reserva prevista en el apartado 1, letra a), del artículo 3 del Acuerdo, podrá, no obstante las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, mantener la aplicación de dicha reserva.

Artículo 3

Queda suprimido el artículo 13 del Acuerdo y sustituido por el texto siguiente:

«1. El presente Acuerdo continuará en vigor sin limitación de duración.

2. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 1975, ningún Estado podrá continuar siendo o llegar a ser Parte del presente Protocolo si no es asimismo Parte del Convenio Internacional para la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

Artículo 4

1. Los Gobiernos signatarios del Acuerdo y los Gobiernos que se hubieron adherido al mismo podrán llegar a ser Partes del presente Protocolo siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 7 o el artículo 9 del Acuerdo, según se trate de Estados miembros del Consejo de Europa o de otros Estados.

2. El presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todas las Partes del Acuerdo hayan firmado el presente Protocolo, sin reserva de ratificación, o depositado su instrumento de ratificación, o de adhesión, con arreglo a las disposiciones del apartado anterior.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados no podrán llegar a ser Partes del Acuerdo si no es llegando a ser asimismo Partes del presente Protocolo.

Artículo 5

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a los otros Estados Partes del Acuerdo, así como al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cualquier firma del presente Protocolo, con posible reserva de ratificación, y el depósito de cualquier Instrumento de ratificación del Protocolo o, si así fuere el caso, de adhesión al mismo, y la fecha prevista en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 22 de enero de 1965, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará copia certificada del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

El Instrumento de adhesión de España fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Europa, en Estrasburgo, el día 22 de septiembre de 1971.

El presente Acuerdo y su Protocolo modificativo entraron en vigor, para España, el día 23 de octubre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 332/1974, de 31 de enero, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

El extraordinario incremento experimentado en España durante los últimos años por las actividades propias de la Telecomunicación y el creciente número de Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes de la especialidad que ejercen su profesión en el ámbito de la industria privada y en servicios, aconseja la creación de un Organismo con atribuciones suficientes, que, velando por el prestigio de la profesión y manteniendo la unión y disciplina de sus componentes, promueva la defensa y mejora de los intereses encomendados a su actividad profesional.

La Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, haciéndose eco de esta necesidad sentida por sus asociados, ha elevado al Ministerio de la Gobernación la solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial, con funciones y cometidos análogos a los atribuidos a otros Colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de la Gobernación y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación habrá de acreditarse estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Perito o Ayudante de Telecomunicación otorgado por el Estado español.

La Colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellos titulados que las restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros Técnicos, Peritos o Ayudantes de Telecomunicación que no venga visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los órganos rectores del Colegio serán: El Presidente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

Artículo cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación tiene los siguientes fines:

a) Ostentar de forma exclusiva y plena la representación y defensa colegiada de los intereses y aspiraciones legítimos de la profesión ante toda clase de Organismos, Corporaciones, Entidades y personas.

b) Colaborar con los poderes públicos en cuanto de éstos sea solicitado en la regulación y ordenación del ejercicio profesional.

c) Contribuir al prestigio científico, técnico y ético profesional de los colegiados, ejerciendo las medidas disciplinarias con las sanciones que se señalen en los Estatutos.

d) Elevar el nivel cultural y profesional de la Ingeniería Técnica de Telecomunicación y fomentar y facilitar los estudios de esta rama de la Ingeniería.

e) Estrechar las relaciones entre los colegiados.

f) Organizar los sistemas asistenciales y de seguridad social que se consideren necesarios en favor de los colegiados.

Ninguna otra Entidad, Asociación o Agrupación podrá asumir la representación de los intereses propios del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

Artículo quinto.—Los recursos económicos del Colegio podrán ser:

a) Cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyecto y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos.

c) Subvenciones que puedan ser concedidas y aportaciones que sean admitidas por la Junta de Gobierno.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y los procedentes de los importes de certificaciones, peritaciones, informes y dictámenes técnicos realizados por el propio Colegio o por Comisiones técnicas dependientes del mismo, dentro de la esfera de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Una vez publicado el presente Decreto, la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación constituirá provisionalmente una Junta directiva, que, en el plazo de seis meses, a partir de dicha publicación, elevará al Ministerio de la Gobernación un proyecto de Estatutos, por los que se regirá el Colegio.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se aprobarán los Estatutos del Colegio y se dictarán cuantas normas fueren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, los Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes de Telecomunicación no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieren incorporados al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1973 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina y para regular su policía y vigilancia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1974, páginas 1229 a 1236, se rectifican en el sentido siguiente:

En la norma 17, párrafo sexto, donde dice: «de puerto, muelle o aguas interiores de los puertos, el informe...»; debe decir: «de puerto, muelle, aguas interiores o zona marítimo-terrestre de los puertos, el informe...».

En la norma 23, párrafo último, donde dice: «propiedad privada no constarán los apartados e), h) e i); debe decir: «propiedad privada no constará el apartado d)».

En la disposición adicional, párrafo segundo, donde dice: «Especies marinas o recogidas en las presentes normas, a...»; debe decir: «Especies marinas no recogidas en las presentes normas, a...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 333/1974, de 7 de febrero, por el que se dispone el cese de don Manuel Arroyo Quiñones como Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra, por paso a otro destino, don Manuel Arroyo Quiñones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 344/1974, de 8 de febrero, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Santander a don Carlos García-Mauriño Martínez.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, nombro Gobernador civil y Jefe provincial de Santander a don Carlos García-Mauriño Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 335/1974, de 8 de febrero, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra a don Fernando Pedrosa Roldán.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de